REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2020-00093
Demandante: JOSÉ DAVID CARMONA HENAO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para continuar su trámite y visto el memorial allegado en sede electrónica por el extremo pasivo del litigio que nos ocupa, mediante el cual solicita analizar *"la viabilidad de NO continuar con el trámite del proceso adelantado en su despacho o en su defecto se disponga la acumulación del proceso 25269 33 33 002 2020 00093 00 al 25269 33 33 003 2020 00111 00, por ser este último el proceso más antiguo, de conformidad con el artículo 149 del Código General del Proceso, lo cual se determina con la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado*", se procederá a examinar la acumulación del proceso de la referencia al expediente radicado bajo el N° 25269 33 33 003 2020 00111 00 que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 145 y 251 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

> *"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ***I. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***
>
> ***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***
> ***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***
> ***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)***
>
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

> *Sí en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorío de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admísorío que estuviere pendiente de notificación.*
> *De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*
> *En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*
> *Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (…)"* Destacado por el Despacho

Según la norma en comento, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.

Precisadas las condiciones de procedencia de acumulación de los procesos declarativos, la suscrita autoridad judicial considera pertinente verificar el objeto y sustento de las pretensiones tanto en el proceso N° 25269 33 33 002 **2020 00093** 00 como en el proceso N° 25269 33 33 003 **2020 00111** 00.

• Del proceso 25269 33 33 002 2020 00093 00

En las presentes diligencias figura como accionante el señor José David Carmona Henao y accionado la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional, cuya pretensión principal se orienta a lo siguiente:

Que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal OAP N° 1899 del 23 de agosto de 2019, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, a través de la cual el SLP José David Carmona Henao, fue retirado del servicio activo en forma absoluta, como soldado profesional, por la causal condena judicial y a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada el reintegro al cargo, el pago de salarios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales, emolumentos, intereses bancarios y que se declare la prestación del servicio sin solución de continuidad.

Como pretensión subsidiaria solicitó que en caso de no ordenarse el reintegro a la Fuerza del señor SLP José David Carmona Henao, se decreten el pago de todos los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados, conforme a la asignación correspondiente al cargo y grado que venía ocupando, junto con los

incrementos legales, desde que se produjo su separación absoluta de la Ejército Nacional y sin solución de continuidad, así como el pago de intereses bancarios y moratorios, sumas debidamente indexadas.

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda, se indica que el accionante ingresó al Ejército Nacional el 23 de noviembre del 2000, como soldado regular y fue dado de alta como soldado profesional 20 de octubre 2002, su última unidad de servicio fue la Compañía N° 7 de Inteligencia de Señales, con sede en Medellín, adscrita al Batallón de Inteligencia de Señales -BINSE del Ejército Nacional, señala que el 31 de octubre de 2016, durante el servicio activo en el Ejército Nacional, obtuvo una condena por el punible de homicidio tentado, impuesta por el juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), relaciona que la pena principal fue de diecisiete (17) meses y quince (15) días de prisión y la accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual (decisión primera y segunda de la sentencia condenatoria).

Indica la parte activa del litigio que el SLP José David Carmona Henao continuó prestando sus servicios al Ejército Nacional, pese a estar condenado y con inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y que cumplió con la pena en el mes de mayo de 2018.

Afirma que fue ingresado el 2 de septiembre de 2019 al Plan N° 009376 de la jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas del Ejército Nacional, que disponía el Programa de Preparación para el Retiro de soldados profesionales, para el año 2020, en razón a que el señor Carmona Henao estaba próximo a ser retirado del servicio por cumplir en noviembre de 2020, veinte (20) años de actividad militar, (artículo 16 del Decreto Ley 1793 de 2000); como consecuencia de dicho programa, los soldados son ingresados a programas educativos con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que adquieran una profesión y puedan reincorporarse exitosamente a la sociedad civil.

Pasados alrededor de quince (15) meses de haberse extinguido la acción penal y rehabilitado los derechos afectados, esto es, cesados todos los efectos jurídicos, administrativos y sancionatorios de la pena impuesta al Señor Carmona Henao y estando en ese proceso de preparación para la salida del Ejército Nacional, fue expedida por el Comando de Personal de la entidad la Orden Administrativa de Personal OAP N° 1899 del 23 de agosto de 2019, a través de la cual fue retirado del servicio activo en forma absoluta, por la materialización de la causal "condena judicial debidamente ejecutoriada", con novedad fiscal de retiro el 30 de agosto hogaño, en sujeción a la condena impuesta por el juzgado Penal de Circuito de El Santuario.

Refiere el demandante que al momento de la expedición de la OAP N° 1899 del 23 de agosto de 2019 gozaba de estabilidad laboral reforzada, habida cuenta de que estaba ad portas de cumplir con sus veinte (20) años de servicio activo, para adquirir su derecho a la asignación de retiro o pensión, por tanto, el Ejército Nacional no podía retirarlo de la Fuerza arbitrariamente y, que la Orden Administrativa de Personal OAP N° 1899, está viciada de nulidad por falsa motivación.

- **Del proceso 25269 33 33 003 2020 00111 00**

En este proceso funge como demandante el señor José David Carmona Henao y como demandado la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional, según las documentales allegadas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa, cuyas pretensiones son:

> *"3.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL.*
> *Que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal OAP No. 1899 del 23 de agosto de 2019, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, a través de la cual el SLP JOSÉ DAVID CARMONA HENAO, fue retirado del servicio activo en forma absoluta, como soldado profesional, por la causal condena judicial.*
>
> *3.1.1. Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada:*
>
> *- Que se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el reintegro del señor JOSÉ DAVID CARMONA HENAO, al cargo de soldado profesional o a otro de igual, similar o de superior categoría.*
>
> *- Que se ordene el pago al señor JOSÉ DAVID CARMONA HENAO, de todos los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados, conforme a la asignación correspondiente al cargo y grado que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde que se produjo su separación absoluta de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y hasta cuando sea reintegrado en forma efectiva.*
>
> *- Que se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, sumar el tiempo que el señor JOSÉ DAVID CARMONA HENAO, permanezca por fuera de la Fuerza y hasta su reintegro efectivo, sin solución de continuidad, para efectos de la obtención de su asignación de retiro.*
>
> *- Que sea condenada al pago de ¡os intereses bancarios a la tasa real más alta del mercado, sobre los valores reconocidos en el acuerdo conciliatorio.*
>
> *- Que se declare que, para todos los efectos legales, en especial en lo relacionado con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y haberes laborales, no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante.*
>
> *- Que se ordene a la Entidad demandada a dar cumplimiento a la resolución conciliatoria que reconozca los derechos como lo establecen el artículo 192,195 y siguientes del CPCA.*
>
> *- Que se ordene el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de aprobación de la conciliación y hasta que el pago se haga real y efectivo, conforme lo establece el artículo 192 del CPACA. - Que se ordene la entrega de las sumas debidamente indexadas.*
>
> *3.2. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.*
> *Subsidiariamente, solicito que en caso de no ser posible el reintegro a la Fuerza del señor SLP JOSÉ DAVID CARMONA HENAO, se decreten las siguientes órdenes a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL:*
>
> *- Se paguen al SLP JOSÉ DAVID CARMONA HENAO todos los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados, conforme a la asignación correspondiente al cargo y grado que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde que se produjo su separación absoluta de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y sin solución de continuidad.*

- Que se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, sumar el tiempo que el señor JOSÉ DAVID CARMONA HENAO, permanezca por fuera de la Fuerza y sin solución de continuidad, para efectos de la obtención de su asignación de retiro.

- Que sea condenada al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta del mercado, sobre los valores reconocidos en la sentencia.

- Se declare que, para todos los efectos legales, en especial en lo relacionado con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y haberes laborales, no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante.

- Que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la resolución conciliatoria que reconozca los derechos como lo establecen el artículo 192,195 y siguientes del CPCA.

- Que se ordene el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de aprobación de la conciliación y hasta que el pago se haga real y efectivo, conforme lo establece el artículo 192 del CPACA. - Que se ordene el pago de las sumas debidamente indexadas."

De lo expuesto en precedencia, concluye la suscrita autoridad judicial que guardan equivalencia las pretensiones, los fundamentos facticos y el demandado, que sustentan el medio de control que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Facatativá, vislumbrando que los procesos N° 25269 33 33 002 2020 00093 00 y N° 25269 33 33 003 2020 00111 00, cumplen con dos de los requisitos a efectos de su acumulación, toda vez que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y van dirigidas contra la misma entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho que en el presente caso hay lugar a ordenar la acumulación de los procesos N° 25269 33 33 002 2020 00093 00 y N° 25269 33 33 003 2020 00111 00, toda vez que se configura el supuesto previsto en el literal a) numeral primero del artículo 148 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 149 del C.G.P, consagra en materia de competencia para la acumulación de procesos, que ésta será asumida por el juez que adelante el proceso más antiguo de acuerdo con la fecha de notificación del auto de admisorio de la demanda al demandado.

En el caso objeto de estudio, se encuentra que la notificación de la demanda en el proceso N° 25269 33 33 002 2020 00093 00 que se adelanta en este Juzgado aún no se ha surtido, en tanto en el proceso N° 25269 33 33 003 2020 00111 00 ocurrió el 24 de febrero de 2021.

Así entonces, y encontrándose verificados los presupuestos establecidos en la norma procesal, se ordenará acumular el proceso de la referencia al expediente número N° 25269 33 33 003 2020 00111 00, asignado actualmente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Facatativá, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar acumular el proceso de la referencia al expediente número 25269 33 33 003 2020 00111 00, promovido por José David Carmona Henao en contra de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Facatativá, para que allí se continúe su conocimiento.

TERCERO. – Hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

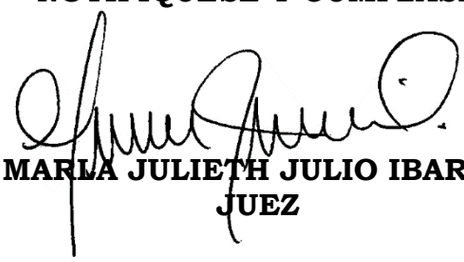

MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 28

DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)